



2021-277

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PROYMETAL S.A.
DEMANDADOS: INDUTRADE RECYCLING S.A.S. y FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00277-00

I.- ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el abogado demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, notificado en estado del 6 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1

Mediante el auto materia de censura, adiado 3 de diciembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, por no haber sido subsanado uno de los defectos indicados en el auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual fue inadmitida.

Inconforme con esta decisión, el abogado demandante formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado demandante aduce que allega junto con el recuso una copia de la solicitud de conciliación que dio lugar a la certificación objeto de rechazo, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

Dentro de los hechos de la demanda y de la solicitud presentada para conciliar, se habla del “CONTRATO MARCO DE ASOCIACION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE RECICLAJE EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, celebrado entre FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA, e INDUTRADE RECYCLING S.A.S.



2021-277

También se habla del “CONTRATO DE OBRA CIVIL” cuyo objeto consistía en: “... la construcción de una bodega destinada a uso industrial, ubicada en el municipio de Albania - Guajira...”, celebrado entre INDUTRADE RECYCLING S.A.S. y PROYMETAL S.A.

Se describe también en los hechos 5 y 6 de la solicitud de conciliación, que:

“...5) Que la hoy convocada INDUTRADE RECYCLING S.A.S., se encuentra vinculada a un proceso en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, identificado con RADICADO INTERNO : C16-59-2018. En virtud del incumplimiento del contrato antes mencionado.

6) Que dentro del proceso anterior la demanda se le dio la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio esta no se pronunció, y la otra entidad hoy convocada FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA, no fue vinculada al proceso, por lo cual no podía conciliar.”

Estos hechos también se mencionan en la demanda que fue objeto de rechazo. Si se analiza el fondo del hecho a conciliar, se evidencia que la finalidad es una transacción en la cual la FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA se haga solidariamente responsable dentro del proceso que cursa en el juzgado de ejecución, y darle fin al mismo, que es el mismo objeto de la demanda de marras, con unas características particulares de imposición de una obligación que se desprende un fallo condenatorio, y la aceptación de una obligación desprendida de una amigable composición inter partes, pero en los dos establecimientos se persigue el mismo objetivo de fondo, entendiendo que en una conciliación no puede existir una declaratoria de responsabilidad, pues le compete a un juez de la república, por ello lo procedente en el proceso de conciliación es una transacción inter partes que ponga fin a un conflicto.

2

Con base en lo anterior, se analice de nuevo el fondo del documento aportado como requisito de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

El presente asunto se trataba de una demanda verbal de responsabilidad civil, a través de la cual se perseguían las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que la FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA es solidariamente responsable en el “CONTRATO DE OBRA CIVIL” celebrado entre INDUTRADE RECYCLING S.A.S. y PROYMETAL S.A., cuyo objeto era construir una bodega en el municipio de Albania – Guajira, que es un contrato conexo al “CONTRATO MARCO DE ASOCIACION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE RECICLAJE EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA,



2021-277

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, celebrado entre la FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA e INDUTRADE RECYCLING S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA a pagar los saldos insolutos derivados del contrato de obra civil, contenidos en las facturas de ventas BP No. 2574 de 11 de noviembre de 2015, y BP No. 2604 de 1º de febrero de 2016, reliquidado el 5 de octubre de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado C16-59-2018, en valor de \$575.362.469.58, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago de la obligación.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

A su vez, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señala:

“ Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.



2021-277

Ahora bien, atendiendo a las mencionadas pretensiones de la demanda, el asunto que aquí se ventila es conciliable, por lo que se debía cumplir con el requisito de procedibilidad exigido, esto es agotar la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda, conforme lo disponen las normas arriba transcritas, máxime cuando la cautela pedida en la demanda no era procedente (art. 590 del C.G.P.).

Por lo anterior el despacho procedió a inadmitir la demanda, a fin que se subsanara en varios aspectos, entre ellos aportando la constancia de que antes de la presentación de la demanda el demandante realizó con las demandadas, y en relación con las pretensiones, un intento de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil.

Para cumplir con esa exigencia, la parte actora aportó una copia de la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de Barranquilla, de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, de la Procuraduría General de la Nación, de 3 de diciembre de 2020, documento en donde aparece registrado que la petición consiste en que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio para finalizar un litigio que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, radicado No. C-16-59-2018, la cual es una pretensión diferente a aquellas solicitadas en esta demanda, que han sido plasmadas en párrafos precedentes; además, conforme a lo informado en los hechos de la demanda, en el proceso que cursa en el juzgado segundo de ejecución, ni siquiera es parte la aquí demandada FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA.

4

Ahora, no es el recurso de reposición la oportunidad procesal para allegar documentos que pudo aportar el demandante con la demanda o con el escrito de subsanación de la demanda, como lo es la solicitud de conciliación presentada a la Procuraduría.

Conforme a lo anterior, la parte demandante no cumplió con la exigencia de demostrar que realizó el requisito de procedibilidad antes explicado, y en consecuencia la demanda fue rechazada, decisión que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2021-277

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer el proveído de fecha 3 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de junio de 2022

5

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557fda69ac1f84b32d671d01f3019101572f069ab731ce0b4c3dc175f68cd2fa**

Documento generado en 01/06/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>